

CAUSA N° 116-22-IS

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JOEL JESÚS CENTENO BAJAÑA.-Dentro de la causa N°116-22-IS que sigo en contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, EP CNT, y en contestación a los dispuesto mediante providencia de 19 de febrero de 2024, informo lo que sigue:

1. Tras la aceptación de Acción de Protección y la consecuente declaración de la vulneración de mis derechos, la sentencia dispuso lo que sigue como forma de reparación integral por el daño material e inmaterial causado:
 - El reintegro a mi cargo de Técnico Integral, situación laboral anterior al momento que fui notificado con la terminación de la relación laboral.
 - Que CNT efectúe una nueva evaluación, aplicando medidas de acción afirmativas y ajustes razonables, aplicando parámetros para una persona con discapacidad y proveer de las condiciones necesarias para ejercer mi derecho al trabajo y vida digna, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - La capacitación a las autoridades y personal de EP CNT, debiendo dar continuidad de los programas de capacitación, de fortalecimiento institucional, de mecanismos y programas para garantizar el respeto de los derechos de las personas discapacidad en el marco de la Constitución, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades. Todas las anteriores como garantía de no repetición.
 - La vigilancia y verificación del cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Defensoría del Pueblo
 - En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de la institución accionada, activar las acciones legales pertinentes ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme prevé el artículo 19 de la LOGJCC.
 - Emitir disculpas públicas a través de la página web institucional por el plazo de treinta días.

Se debe agregar que la sentencia de segundo nivel que ordenó todas estas medidas de reparación integral, inclusive fue objeto de acción extraordinaria de protección por parte de CNT EP, la cual fue inadmitida por esta propia Corte Constitucional.

2. Al 7 de abril de 2022, fecha en que se presentó la demanda objeto de la presente acción constitucional, los hechos materia del incumplimiento fueron los siguientes:

- La no realización de una nueva evaluación con los ajustes razonables correspondientes
 - La no reincorporación a mi situación laboral anterior a la terminación de la relación laboral.
 - La falta de pago de las remuneraciones no percibidas desde el despido.
 - La falta de pago de la reparación por el daño inmaterial sufrido.
 - La no realización de las capacitaciones al personal y autoridades de la CNT.
3. Sobre lo anterior se informa a este Tribunal que a la presente fecha, se ha dado cumplimiento parcial e incumplimiento de las siguientes medidas ordenadas:

a. Nueva Evaluación con ajustes razonables:

Hasta la presente fecha no se ha realizado una nueva evaluación en los términos dispuestos por la sentencia de 12 de marzo de 2021, esto es una evaluación que incluya acciones afirmativas y los ajustes razonables acorde a mi tipo y porcentaje de discapacidad.

Si bien el 4 de mayo de 2021 la EP CNT realizó una nueva evaluación, esta no incluyó los ajustes razonables correspondientes. Por el contrario, se volvió a aplicar el mismo formulario con el que se evalúa a todas y todos sus empleados, con independencia de la existencia de algún tipo de discapacidad.

Si bien este formulario incluyó una casilla denominada “acción afirmativa”, el formulario en esencia sigue siendo el mismo, tanto que todos los demás criterios de evaluación no muestran modificación alguna. Lo anterior puede apreciarse de la simple revisión del formulario de evaluación que incluye la EP CNT en su informe y en los cuales se registran dos puntos para mi evaluación. Asimismo se puede constatar del oficio GNDO-GTH-JNSP-2021-0244, de 9 de febrero de 2021, en donde la institución me informa que la nueva evaluación del periodo de prueba se realizó conforme a la “Norma Técnica de Evaluación del Desempeño”, es decir, aplicando el mismo formato que a cualquier otro empleado.

Con la incorporación de esta “acción afirmativa” en el formulario y la asignación de dos puntos a mi evaluación, el resultado de mi evaluación fue de 78/100, es decir dos puntos más al de mi evaluación de 2020, en donde obtuve 76/100. Por lo que la EP CNT entiende haber dado por cumplidos los ajustes razonables en mi evaluación, cuando lo que correspondía era revisar, rediseñar y adaptar un nuevo formulario que tome en cuenta mi tipo y porcentaje de discapacidad.

El resultado de mi segunda evaluación pone de manifiesto la relevancia que tiene que el formulario incluya íntegramente los ajustes razonables y no simplemente dos puntos adicionales. Incluir una casilla como “acción afirmativa” no excluye que los criterios de

evaluación parte de una concepción capacitista que asumen que toda persona evaluada carece de algún tipo de discapacidad. Menciono al respecto dos ejemplos de los criterios que forman parte del formulario:

CAPACIDAD DE CONCENTRACIÓN: Es la habilidad para prestar atención y no distraerse mientras se realiza una tarea durante un período de tiempo en un ambiente con estímulos variados. Es la habilidad de una persona para responder a los aspectos esenciales de una tarea o situación.

En este punto una de las casilla evalúa lo siguiente:

“Se mantiene concentrado con el fin de poder actuar eficientemente en el contexto dinámico de la organización”

“DINAMISMO Y ENERGÍA: Habilidad para trabajar duro en situaciones cambiantes o alternativas, en jornadas de trabajo prolongadas y con interlocutores muy diversos que cambian en cortos espacios de tiempo, sin que por esto se vea afectado por su nivel de actividad.”

En este punto una de las casilla evalúa lo siguiente:

“Se organiza sin dificultad ante cambios en las pautas de trabajo o en los plazos establecidos inicialmente”

Criterios como los citados y otros varios que incluyen el formulario estándar de evaluación no consideran que son precisamente estos aspectos (concentración, enfrentar cambios imprevistos, entre otros) en los cuales mi discapacidad se pone de manifiesto.

La Convención sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece que los ajustes razonables son aquellas *“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”* (Art. 2)

En materia laboral la CDPD prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad incluidas las **condiciones de selección**, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables (art. 27 literal a).

En el ámbito nacional la Ley Orgánica de Discapacidades, establece el derecho de las personas con discapacidad a acceder en **condiciones de igualdad** en “los procedimientos para aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de persona” (Art. 45), cuestión que incluye “adecuar sus requisitos y **mecanismos de selección de empleo**, para facilitar la participación de las personas con discapacidad procurando la equidad de

género y diversidad de discapacidad.” (Art. 50).

Como he advertido en varias ocasiones, mis dificultades para aprender, retener información, mantener la atención, no determinan una **incapacidad para trabajar**, pues a pesar de ellas he logrado obtener un título de bachiller, desenvolverme en distintos espacios laborales, ser considerado idóneo para distintos empleos. Tal es así, que el mismo examen médico ocupacional indicó que lo único que no puedo realizar son actividades en altura e ingreso a cámara telefónica, considerándome apto para cualquier otra actividad.

b. Reincorporación a la situación laboral previa a la terminación de la relación laboral.

Tal como se desprende del oficio GNDEO-GTH-JNSP-2021-0729, de fecha 04 de mayo de 2021, incluido en el Informe entregado por CNT a la Jueza de Instancia, la EP CNT me comunicó de mi reincorporación a la institución desde esa misma fecha, al cargo de Técnico Integral de la Jefatura Zona Integral 5 Pichincha.

Acto seguido, se efectuó una “nueva evaluación” que como se indicó en el punto anterior no incluyó los ajustes razonables dispuestos mediante sentencia. Resultado de esto, en la misma fecha se me dirige el oficio N° GNDEO-GTH-JNSP-2021-0730 con el cual la institución me comunica que mi evaluación no alcanza el mínimo de 80/100 para la continuidad de mis labores, por lo que proceden a dar por terminada mi relación laboral a partir de esa misma fecha.

De este modo, la institución me reincorporó y desvinculó en la misma fecha (4 de mayo de 2021), sin brindarme un margen de tiempo de al menos una jornada de trabajo dentro del cual pueda continuar con mis actividades laborales para luego sí realizar una nueva evaluación. Este proceder deja entrever además que esta “nueva evaluación”, además de carecer de los ajustes correspondientes, se realizó aparentemente sobre la base de mi desempeño en el periodo de octubre a diciembre de 2019.

Al respecto es de preguntarse ¿cómo se puede entender que una **nueva** evaluación se realiza sobre la base de un periodo de prueba que finalizó diecisiete meses atrás? Si es el mismo día la reincorporación, la evaluación y los resultados ¿cuál es el desempeño que está siendo evaluado?

Este proceder por parte de la EP CNT, da cuenta que no solo que no existió una nueva evaluación, sino que no fui reincorporado a la misma situación antes de la terminación de la relación laboral como lo dispuso la sentencia dentro de la acción constitucional. ¿de qué reincorporación a la situación laboral anterior hablamos si esta no duró ni dos horas?

Por consiguiente, desde el 4 de mayo de 2021 han transcurrido 33 meses desde los cuales la EP CNT no ha efectuado una nueva evaluación con los ajustes razonables, no me ha reintegrado en debida forma al estado anterior a la terminación de mi relación laboral, sino

por el contrario ha continuado la vulneración de mis derechos laborales que como persona con discapacidad me corresponde.

c. Pago de Remuneraciones no percibidas:

Respecto de las remuneraciones no percibidas luego de mi desvinculación debo mencionar que las mismas fueron canceladas efectivamente tras el inicio del proceso de reparación integral ante el Tribunal Contencioso Administrativo, causa No. 17811-2022-00154. El Tribunal dispuso el pago la reparación integral por el daño ocasionado hasta entonces, lo que incluía a los valores por remuneraciones no percibidas entre el 25 de enero de 2020 y el 18 de febrero de 2022, décimos tercero y cuarto sueldo, aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y fondos de reserva. Resultando la cantidad total de 18.536,55 USD, de acuerdo al resumen fijado por la perito Ing. María de Lourdes Amaya, que forma parte del proceso.

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
REMUNERACIÓN	15.396,67
(-) APORTE PERSONAL	-1.453,03
(+) DECIMO TERCERO	1.283,06
(+) DECIMO CUARTO	831,07
(+) APORTE PATRONAL	1.714,42
(+) FONDOS DE REVERSA	764,36
TOTAL LIQUIDACIÓN	18.536,55

Como se ha advertido en los puntos anteriores, el incumplimiento por parte de EP CNT de la sentencia objeto de esta acción en lo que corresponde a mi reintegro como trabajador de esta institución y de la evaluación con los ajustes razonables pertinentes a mi condición de discapacidad, ha ocasionado que la afectación y vulneración de derechos sea continuada, no solamente por la falta de cumplimiento de la sentencia y por ende del derecho a la tutela judicial efectiva (Art.75 CRE) sino que también por todas aquellas remuneraciones y demás beneficios de ley que he dejado de percibir durante todo este tiempo que la sentencia y sus medidas de reparación se han mantenido incumplidas

Por consiguiente, deberá considerarse que la reparación integral únicamente fue calculada hasta febrero de 2022,y que al existir una vulneración continúa deberá repararse materialmente por los 25 meses que han transcurrido hasta la presente fecha que continúo sin ser reintegrado en mi puesto de trabajo conforme fue ordenado en sentencia. Esto tomando en cuenta que la reparación integral tiene por objeto subsanar las consecuencias reales de la vulneración de derechos y estas consecuencias se constatan hasta la presente fecha.

d. La falta de pago de la reparación por el daño inmaterial sufrido

El informe de la EP CNT incluye un “Boletín de Prensa” que contiene la sentencia íntegra del Tribunal de Apelación de la Acción de Protección materia de esta causa. Si bien parte de las medidas para reparar el daño inmaterial eran las disculpas públicas en la página web de la institución, el daño inmaterial no se ha interrumpido desde el momento de mi desvinculación.

La reincorporación e inmediata desvinculación así como enfrentar una nueva evaluación que desconozca mi discapacidad me ha ocasionado graves daños emocionales, no solo porque afectan mi dignidad como persona, como un grupo de atención prioritaria, sino porque afectan fuertemente mi derecho a trabajar en condiciones dignas, en igualdad y sin discriminación.

La actuación de la EP CNT dan cuenta de un daño inmaterial continuado.

d. La no realización de las capacitaciones al personal y autoridades de la CNT

La sentencia del Tribunal de Apelación dentro de la Acción de Protección dispuso como garantías de no repetición la capacitación a las **autoridades y personal de EP CNT**, la continuidad de los programas de capacitación, de fortalecimiento institucional, de implementación de mecanismos y programas para garantizar el respeto de los derechos de las personas discapacidad en el marco de la Constitución, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades.

Conforme se desprende del Informe presentado por la EP CNT a la jueza de instancia, mediante oficio GNDEO-GTH-JRL-2021-337 de 22 de febrero de 2021, dirigido a los Gerentes y Jefes de Área, se informa la realización de *“capacitaciones y cursos dirigidos a los colaboradores con **discapacidad y sus jefes inmediatos** de la EP CNT durante el año 2021.”*

De la simple lectura del oficio se puede constatar que la EP CNT no ha cumplido a cabalidad la sentencia materia de la presente acción constitucional. Por un lado, la sentencia dispuso que la capacitación se dirija a **autoridades y personal**, mientras que la EP CNT señala que tales capacitaciones se orientaron a los **colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos**.

Además del incumplimiento de la sentencia por parte de la empresa pública, este particular pone en evidencia el desconocimiento de la institución de los derechos de las personas con discapacidad. La naturaleza de las capacitaciones de este tipo no están dirigidas a las personas con discapacidad, sino a quienes comparten con ellas en el ámbito laboral en todos los niveles, no solo para garantizar ambientes inclusivos, libres de prejuicios y estereotipos capacitistas, sino para facilitar la implementación de nuevas políticas institucionales.

A su vez, el Informe no da cuenta sino de un comunicado a Jefes y Líderes de área, sin conocerse e informarse si en efecto esta capacitación se realizó, no solo porque no se acompaña documentación respaldatoria como listado o certificado de participantes, diseño de la plataforma de capacitación, etc., sino porque no se conoce si en efecto la institución cuenta en su planta institucional con trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

Por otro lado, la sentencia dispuso la **continuidad** de las políticas de capacitación dentro de la empresa pública. Al respecto, el mismo oficio de 22 de febrero de 2021 indica sobre cursos de capacitación que se realizarán a partir del mes de marzo y durante el año 2021. El Informe no da cuenta que efectivamente haya existido un proceso continuado de formación y capacitación de las autoridades y personal de la EP CNT, más allá del año 2021.

Tampoco se ha informado sobre la implementación de **mecanismos y programas** de inclusión que garanticen los derechos de las personas con discapacidad. Por lo que en este punto la EP CNT no ha cumplido la sentencia.

PETICIÓN.

Por lo expuesto Señor Juez Sustanciador informo que la sentencia sigue sin cumplirse íntegramente, por lo que solicito se declare el incumplimiento de la sentencia por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se ordene el cumplimiento de todos los puntos dispuestos por el Tribunal *a quo*, se dispongan las correspondientes sanciones administrativas, y se me indemnice por el daño inmaterial continuado por parte de la institución.

Por el peticionario firmamos como sus abogados defensores.

Atentamente,

Ab. Milton David Salazar Páramo

MAT. 17-2012-304 FORO

Ab. Johanna Romero Larco

Mat. 01-2008-193 Foro